



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-121/2023

PARTE ACTORA: **DATO PERSONAL**
PROTEGIDO (LGPDPPO)

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
DELGADO CHÁVEZ¹

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ENRIQUE BASAURI CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, quince de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-121/2023, promovido, *per saltum*, por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, por derecho propio y ostentándose como persona perteneciente a la comunidad LGTTTTIQA, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California², los lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación y registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en la citada entidad federativa.

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² En adelante Instituto local electoral o IEEBC.

Palabras clave: “*per saltum*”; “*reencauzamiento*”; “*lineamientos*”; “*paridad de género*”; “*igualdad sustantiva*”; “*no discriminación*”.

RESULTANDO

I. Acto impugnado. En sesión extraordinaria, celebrada los días veintiocho y veintinueve de noviembre, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, aprobó el dictamen número 8 de la Comisión de Igualdad Sustantiva y no discriminación, relativo a los lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación y registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Baja California.

II. Juicio de la ciudadanía.

1. Presentación. En contra de la determinación señalada, el nueve de diciembre siguiente, el accionante presentó su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ante la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Baja California.

2. Recepción, registro, turno y trámite. El trece de diciembre pasado, se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala, el oficio INE/BC/JDE04/VE/1375/2023 y sus anexos, en que la vocal ejecutiva de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California, remite la demanda presentada *per saltum* por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, a su vez, por acuerdo de esa fecha, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, acordó registrar el medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-121/2023 y turnarlo a la

Ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

Aunado a ello, toda vez que la demanda se presentó ante una autoridad distinta de la responsable, se ordenó remitir al Instituto Electoral de Baja California, las constancias para los efectos de los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación en su Ponencia y puso a consideración del Pleno de la Sala la propuesta de acuerdo plenario correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada, jurisdicción y competencia. La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que corresponde a esta Sala Regional, mediante actuación colegiada y plenaria, en términos de la jurisprudencia 11/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".³

Lo anterior, porque se debe fijar el curso que tiene que darse a la demanda presentada por quien promueve, considerando si existe o no la obligación de agotar una instancia previa; es decir, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. Consultable a páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Asimismo, esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, tiene jurisdicción y competencia formal para conocer del presente medio de impugnación, en virtud de que la controversia se plantea con motivo del escrito de demanda suscrito por una persona, integrante de la comunidad LGBT y otras, en contra del dictamen número ocho de la Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, por el que se aprueban los lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación y registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Baja California, elección cuya competencia corresponde a esta Sala, mientras que la entidad en cuestión, se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la que este ente colegiado ejerce su jurisdicción.⁴

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento

1. Decisión

El medio de impugnación es **improcedente** y debe **reencauzarse** al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California debido a que no satisface el requisito de definitividad.

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 1 fracción II; 4; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, 174, y 176, fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80 párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso b) fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (ley de medios). además, del Acuerdo INE/CG130/2023, del Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés en el diario oficial de la federación.



2. Marco normativo

Este Tribunal Electoral ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en pleno uso y goce del derecho presuntamente vulnerado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Además, se otorga racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben presentar previamente los medios de defensa e impugnación viables.⁵

Ese principio, garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia; y se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Como se advierte, el agotamiento de los medios de impugnación locales, constituye un requisito para acudir a este Tribunal Electoral, toda vez que implica la forma ordinaria de obtener

⁵ De conformidad con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución general; 10, inciso d) y 80, párrafo 3 de la citada Ley de Medios.

justicia, al tiempo que se considera idóneo para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.

Solo una vez agotados esos medios de defensa locales es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley de Medios, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este órgano jurisdiccional federal especializado, por conducto de las Salas respectivas.

De manera excepcional, la ciudadanía podría quedar relevada de cumplir con el agotamiento de las instancias previas, para que, *per saltum*, la instancia federal tenga conocimiento directo de su medio de impugnación.

Sin embargo, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a las personas promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

Ello, como sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación local, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias solicitadas.⁶

3. Caso concreto

En el presente caso, la parte accionante controvierte el dictamen número 8 de la Comisión de Igualdad Sustantiva y no Discriminación, relativo a los lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios de paridad de género, igualdad

⁶ Jurisprudencia 9/2001, de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

sustantiva y no discriminación en la postulación y registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Baja California, aprobado por el Consejo General del IEEBC.

Lo anterior, porque en su concepto el hecho de que se haya aprobado una cuota genérica para distintos grupos vulnerables, hace poco efectiva la acción afirmativa, ya que los partidos pudieran optar por no postular a personas de la diversidad sexual.

De ahí que su pretensión es que se revoque el acuerdo impugnado, y se ordene que se establezca una cuota específica para candidaturas para las personas de la diversidad sexual.

En consecuencia, ante lo expuesto por quien promueve, es que este órgano jurisdiccional estima que existe en la legislación del Estado de Baja California, un medio de impugnación local idóneo para impugnar los actos señalados en la demanda.

En efecto, de la lectura de los artículos 282 fracción IV y 288 BIS, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, el juicio ciudadano procederá para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho por parte de los órganos y autoridades electorales en el Estado.

En consecuencia y atendiendo al principio de definitividad, es dable concluir que el presente juicio de la ciudadanía es **improcedente**, toda vez que, quien promueve, omitió agotar la instancia local previa a la jurisdicción federal, en tanto que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, tiene competencia para resolver los juicios ciudadanos promovidos en contra de actos de la autoridad electoral de la misma entidad,

por lo que la pretensión de quien acude en esta vía puede ser atendida en la instancia indicada.

Cabe precisar que la parte actora solicita que su controversia se conozca *per saltum*, bajo el argumento de que la administración de la justicia debe darse de forma pronta completa e imparcial, y además debido a que la etapa de registro de candidaturas comienza el próximo veintiocho de marzo del año que entra⁷, por lo que considera reducida la ventana de tiempo para que se agote la cadena impugnativa.

Sin embargo, esta Sala considera que en el caso no existe excepción alguna al principio de definitividad para que pudiese conocer del asunto, ya que el tribunal local, es la autoridad competente a resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación conforme lo establece su normatividad.

Aunado al hecho de que se considera que actualmente existen las condiciones suficientes en cuanto a temporalidad, para que sea el Tribunal local quien emita la determinación al respecto, en atención a la etapa actual del proceso electoral que se desarrolla en la referida entidad.

En ese sentido, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, lo procedente es **reencauzar** la demanda al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, para que, en plenitud de atribuciones, en un plazo breve, resuelva lo que en derecho corresponda y, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, informe de ello a esta Sala Regional, en primera instancia, mediante la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y, posteriormente,

⁷ <https://www.ieebc.mx/archivos/archivosbanner/2023/planycalendario2324.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

de manera física ante esta Sala Regional, acompañando las constancias que así lo acrediten.

Ello, sin que esta determinación implique prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad respectivos.

Consecuentemente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano, a efecto de que las promociones que se llegaren a recibir en la Oficialía de Partes y que guarden relación con este juicio sean remitidas sin mayor trámite al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, previa copia certificada que obre en autos.

TERCERO. Protección de datos personales. Como se razonó previamente, toda vez que en el presente caso la parte actora se autoadscribe como persona integrante de un grupo de atención prioritaria, con el fin de proteger sus datos personales, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de esta determinación donde se protejan los datos personales de aquélla.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como en los precedentes SUP-AG-92/2017 y SUP-JDC-1458/2021.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, para los efectos precisados en este acuerdo.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano, en términos de lo establecido en la parte considerativa de la presente determinación.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley. En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación

en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.